

RADICACION: 2021-00700-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez la anterior demanda, una vez asignada por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2021.

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Secretario.

Auto Interlocutorio No. 1.852

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda **MONITORIA** propuesta por LUIS CARLOS PULGARIN LOAIZA contra DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO, este despacho observa que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. El poder conferido es insuficiente por cuanto el mismo se otorgó para un proceso EJECUTIVO y se propone un MONITORIO, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del art. 74 del Código General del Proceso.

2.- Debe tenerse en cuenta que el proceso monitorio de acuerdo al art. 419 del Código General del Proceso procede para "*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía...*", para lo cual la cuantía estimada en la demanda corresponde a un PROCESO DE MENOR CUANTIA, por lo que no tendría cabida la formulada. (Negrillas del despacho)

3.- Los hechos y las pretensiones no son totalmente claras y por lo tanto deben atemperarse a lo exigido por los numerales 3º y 4º del artículo 420 del Código General del Proceso.

4.- Tampoco emerge el documento contractual que efectivamente conduzca a la obligación que se procura establecer conforme lo establece el inciso 2º del numeral 6º del art. 420 ibídem.

5.- Tampoco se indica la dirección electrónica del demandante y demandado, como tampoco la física del apoderado judicial del actor, tal como lo exige el numeral 10 del art. 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda de MONITORIA propuesta por LUIS CARLOS PULGARIN LOAIZA contra DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO, y conceder al demandante **el término de cinco (5) días**, para que subsane los defectos anotados.

2. Al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con la corrección.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 135

Fecha: **NOV.09.2021**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0e8b3bf6f66b2d1092a65d59372e082a1a3d1b9272334c072840c10c46d1504

Documento generado en 08/11/2021 09:47:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>